

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión de los efectos del acto recurrido. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Pablo Espinosa Lynch, en representación de **Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.**, según se ha acreditado en el proceso de fiscalización, todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3250, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a Ud. respetuosamente digo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.980, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"), por este acto y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°2289, de fecha 18 de octubre de 2021 (en adelante, la "resolución impugnada"), a través de la cual, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), ordenó en su Resuelvo Primero, una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") en contra de mi representada por la Unidad Fiscalizable denominada "***Plantel Sitio Destete- Sector Rucapequén***" (en adelante, el Proyecto").

El presente recurso, tiene por objetivo que se deje sin efecto la resolución impugnada, y/o, en subsidio, se modifiquen las medidas provisionales pre- procedimentales decretadas, en atención a que los antecedentes que se tuvieron para su dictación fueron erróneamente analizados por la autoridad, lo que implicó que ésta arribase a conclusiones erradas generando con ello que las medidas impuestas sean desproporcionadas o ineficaces, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán.

I.

Antecedentes Generales

A. Descripción del Proyecto y mejoras implementadas.

1. En primer lugar, es necesario indicar que mi representada es una empresa agroindustrial chilena dedicada a la producción, comercialización y exportación de carne de cerdos.
2. El cuidado del medio ambiente es un aspecto prioritario para mi representada, y es por esto, que ha llevado a cabo una serie de inversiones en este plantel, que han implicado mejoras más allá de las exigencias ambientales impuestas en las resoluciones de calificación ambiental que la regulan, para tener un óptimo manejo de su producción y un cuidado de los diversos componentes ambientales.
3. En esta línea, es necesario destacar que, dentro de los compromisos de mi representada, se encuentra el trabajo bajo los principios de la economía circular. Por lo anterior, ha sido pionera en el año 2007 en implementar exitosamente la tecnología de biodigestores, que permite tratar y valorizar los residuos de la producción de carne de cerdo en biofertilizantes de uso agrícola y en energía eléctrica renovable.
4. Sumado a lo anterior, mi representada cuenta con diversas certificaciones de estándares, dentro de las que se encuentran la ISO 9.001. ISO 14.001, BRC, Global Gap, las cuales validan los rigurosos procedimientos bajo los cuales realiza sus operaciones.
5. Cabe señalar, que el presente año (2021) se convirtió en la primera empresa del sector productivo de carne de cerdo del país en medir su huella hídrica y de carbono por parte de un ente externo certificador.
6. El bienestar de los animales también es un compromiso permanente, por lo cual, durante el año 2019, se convirtió en la primera empresa en Chile en cumplir con el

nuevo estándar de bienestar animal desarrollado por la Asociación Chilena de Bienestar Animal.

7. El Proyecto fiscalizado consiste en un establecimiento de engorda animal, debidamente emplazado en una zona para usos silvoagropecuarios, compuesto por dos sectores. El primero de ellos se denomina sector “Rucapequén 1” con 40 pabellones con una capacidad de albergue total de 47.000 cerdos, y, el segundo sector se denomina “Rucapequén 2”, que mantiene 47 pabellones con una capacidad de albergue de 65.800 cerdos.
8. Es necesario indicar que, **el Proyecto comenzó su funcionamiento en el año 1992**, previo a la entrada de la Ley N°19.300 que establece las Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”).
9. Sin perjuicio de ello, con el paso del tiempo, fue necesario el ingreso de diversas modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) a través de Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”), y, se realizaron tres Consultas de Pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), con el objetivo de determinar si las modificaciones propuestas debían ingresar o no al SEIA, todo lo anterior con el objetivo de implementar mejoras operacionales.
10. Así, mi representada cuenta con:
 - (i) DIA denominada “*Nuevo Sitio Destete- Venta y Sistema de Tratamiento, Sector Rucapequén*” **ingresada al SEIA el año 2005** la que fue calificada favorablemente a través de la Resolución Exenta N°384/2006, de fecha 7 de noviembre de 2006.

El objetivo de la modificación, consistió en aumentar la capacidad del plantel y presentar un nuevo sistema de tratamiento de purines.

- (ii) DIA denominada “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequén*” **ingresada al SEIA el año 2015**, la que

fue aprobada por la Resolución Exenta N°347, de fecha 10 de septiembre de 2015.

El objetivo de la modificación, consistió en modificar el sistema de tratamiento de purines propuesto en el proyecto previo.

- (iii) Consulta de Pertinencia denominada “*Ajustes menores al Plantel de Cerdos Rucapequén*” **ingresada al SEA en marzo de 2017**, la que fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°050, de fecha 27 de julio de 2017, a través de la cual se determinó que no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

Las modificaciones, estuvieron relacionadas al depósito de los animales muertos, donde se modificó el tratamiento de éstos, cambiando el entierro por mantención en contenedores refrigerados hasta el envío a rendering autorizado, lo anterior, permite controlar la generación de vectores, disminuir focos de olor y reciclar dichos residuos. Además, se establecieron mejoras en el sistema de tratamiento de purines (implementación de un separado y sólidos en el Biodigestor primario; y, estanque de equalización).

- (iv) Consulta de Pertinencia denominada “*Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel Cerdos de Rucapequén*”, **ingresada al SEA en septiembre de 2017**, la que fue resuelta por la Resolución Exenta N°089, de fecha 22 de diciembre de 2017, que estableció que no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

La modificación, consistió en cubrir una de las dos lagunas de almacenamiento de efluentes, específicamente la que se encuentra en uso, para evitar externalidades negativas al ambiente, principalmente la generación de olores molestos.

- (v) Consulta de Pertinencia denominada “*Cambio Menor Plantel de Cerdos Rucapequén*”, **ingresada al SEA en octubre de 2018**, resuelta a través de la Resolución Exenta N°06, de fecha 20 de noviembre de 2018, la que estableció que no debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

La modificación consistió en aumentar el número de pabellones aprobados mediante la RCA N°384/2005 (40 pabellones) a 47 pabellones, y se disminuyó la cantidad de animales por pabellón, de 1.650 animales por pabellón a 1.400 animales por pabellón, lo que equivale a un total de albergue de 65.800 cerdos.

11. Sumado a lo anterior, en los últimos 5 años de operación del Proyecto, se han implementado las siguientes mejoras, con el objetivo de controlar la generación de olores y vectores:

- (i) **Biodigestores anaeróbicos** en el sistema de tratamiento de purines, con el objeto de reducir la carga orgánica del mismo y con ello lograr una reducción en la emisión de olores y en la carga orgánica del riego;
- (ii) **Aumento de las áreas destinadas a riego**, de manera de disminuir la carga orgánica por superficie y, en consecuencia, la generación de olores y vectores;
- (iii) **Estaciones de transferencia y retiro de animales muertos**, disminuyendo con ello focos puntuales de olor puntuales de olor y vectores;
- (iv) **Separador de sólidos de tipo filtro parabólico posterior al Biodigestor primario**, con la finalidad de favorecer la retención de sólidos en el biodigestor primario y disminuir así la carga orgánica del efluente para riego;
- (v) **Reducción de volumen del estanque de ecualización**, con el fin de disminuir el tiempo de residencia del RIL crudo en el estanque, evitando la generación de focos puntuales de olor;
- (vi) **Cobertura de la laguna de acumulación de efluentes**, disminuyendo la generación de olor desde la misma;
- (vii) **Sistema de ventilación forzada en pabellones** de engorda y destete-venta;

- (viii) **Entubado de todas las acequias** de conducción de purines;
- (ix) Cubierta de todos los **pozos de homogenización**;
- (x) Cubierta de **laguna de efluente de digestato**;
- (xi) **Ampliación de red de riego completamente entubada** hasta las distintas llaves de riego;
- (xii) Tecnología de punta en los **antiguos pabellones de engorda** (con ventilación automática) para el control de olores; y,
- (xiii) **Reforzamiento de cortinas arbóreas**, cuya disposición y ubicación fue establecida especialmente en atención a los vecinos del sector Altos del Quillay.

12. Reafirmando el punto anterior, es necesario indicar que **el Proyecto cumple con un alto estándar de cumplimiento en materia medio ambiental**. En efecto, es un proyecto pionero en la región utilizando tecnologías que han funcionado de manera exitosa en Alemania, Dinamarca y Holanda, todos países con importantes exigencias ambientales.
13. En virtud de lo expuesto, el Proyecto y el componente ambiental “olor” fue abordado en la evaluación ambiental, siendo constantemente analizado y estudiado por parte de mi representada. De esta forma, y, conforme se expondrá a continuación, mi representada ha actuado con estricto apego a lo establecido en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, no existiendo infracción de normativa alguna que sirva de antecedente suficiente para decretar las medidas provisionales contenidas en la resolución impugnada.

B. El Proyecto cuenta con un Plan de Gestión de Olores

1. El Plan de Gestión de Olores, fue presentado en el marco de la evaluación de la DIA “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequén”, en específico, en el Anexo N°4, de la Adenda N°1.
2. El Plan de Gestión de Olor, tiene como objetivo identificar las fuentes de generación de olores, para establecer un conjunto de acciones y medidas coordinadas dentro de la gestión operacional del Proyecto, **orientadas a minimizar la emisión de olores y prevenir la ocurrencia de episodios de generación excesiva de olores, así como determinar las medidas de control asociadas.**
3. En este sentido, el mencionado Plan contiene, en síntesis, los siguientes lineamientos:
 - (i) Identificación de potenciales fuentes de olores del Proyecto (fuentes primarias y secundarias);
 - (ii) Identificación de fallas y/o contingencias que podrían gatillar la generación de olores por alguna de las fuentes identificadas;
 - Derrames de purines;
 - Desperfecto de bombas o agitadores;
 - Fallas en los biodigestores; y,
 - Filtración desde Estanques y Biodigestores.
 - (iii) Establecimiento de medidas preventivas para evitar la generación de olores durante la operación respecto a las fuentes identificadas;
 - (iv) Establecimiento de medidas preventivas de mantenimiento del sistema de tratamiento de purines para evitar la generación de olores durante la operación; y,
 - (v) Establecimiento de medidas de contingencia en caso de presentarse fallas operacionales del sistema de tratamiento asociadas a la generación de olores.

4. En virtud de lo anterior, es posible apreciar que mi representada **cuenta con un mecanismo y sistema para hacer frente a las eventuales contingencias que se pudiesen producir respecto al componente “olor”.**

5. Asimismo, es necesario destacar que independiente de las mejoras implementadas en los últimos años, y de conformidad a lo establecido en el Plan de Gestión de Olores, mi representada, de manera voluntaria, ha ejecutado las siguientes medidas para controlar el olor remanente:
 - (i) Se mantuvo la cortina vegetal que rodea las lagunas de almacenamiento y pozo de ecualización, aun cuando éstos se encuentran cubiertos por una membrana.
 - (ii) Se ha implementado una rotación programada de riegos para evitar el anegamiento del terreno.
 - (iii) Se realiza rastraje en los sectores regados, de modo de incorporar el efluente rápidamente en el suelo
 - (iv) Se está aplicando en los pabellones un producto compuesto por una mezcla de bacterias no patógenas anaeróbicas y aeróbicas, formulado para reducir los parámetros de DBO₅, DQP, Sólidos totales, generación de lodos, carga orgánica y los olores indeseados.
 - (v) Se está utilizando un producto en la alimentación de cerdos que reduce la generación de amonio, los gases sulfuros y fenoles.

6. Adicionalmente, mi representada cuenta con un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias, en el cual se identifican las fallas operacionales que eventualmente podrían generar un evento de emergencia por olores, y las respectivas medidas a implementar. Así, las circunstancias abordadas en dicho documento corresponden a las siguientes:
 - (i) Derrames de efluentes;
 - (ii) Desperfecto de bombas o agitadores;

- (iii) Fallas en los Biodigestores;
 - (iv) Filtración desde Estanques y Biodigestores;
 - (v) Fallas en el Sistema de Tratamiento;
 - (vi) Ruptura de ductos o tuberías; y,
 - (vii) Filtración desde Estanques y Biodigestores.
7. En consecuencia, es posible advertir que mi representada, constantemente ha mejorado y actuado con el objetivo de disminuir las eventuales molestias que se pudiesen ocasionar a propósito del componente olor.
8. Por lo anterior, Sr. Superintendente, **no es efectivo lo señalado en la resolución impugnada, que indica de forma arbitraria que mi representada ha omitido la implementación de medidas de control¹, ni es efectivo lo señalado en el Memorándum N°156/2021, que establece la falta de capacidad de mi representada de generar las condiciones establecidas en la RCA², puesto que en caso alguno mi representada ha adoptado una actitud pasiva, como erróneamente se pretende establecer en la mencionada resolución.**
9. De esta forma Sr. Superintendente, no es posible amparar una posición como la establecida en la resolución impugnada, dado que mi representada ha realizado múltiples gestiones e inversiones con el objetivo de minimizar las eventuales externalidades negativas que genera el Proyecto, escapando de su control, ciertas situaciones, como el asentamiento de poblaciones en las cercanías de su Proyecto (en el año 2019) a 200 metros, según se expondrá en el apartado D de esta presentación.

¹ Resolución impugnada, pág. 15.

² Memorándum N°156/2021, pág.9

10. Por lo anterior, la situación de los olores no se encuentra desregulada y/o abandonada por mi representada, puesto que, es claro que mi representada ha adoptado en todo momento una conducta diligente.

C. Situación de los denunciantes

1. Esta Superintendencia, ha recibido alrededor de 36 denuncias en relación a “olores molestos” emanados del Proyecto. Siendo la mayoría de los denunciantes habitantes del loteo rural “Las Cumbres de Chillán Viejo”, **en proceso de ocupación desde el año 2019³, quienes se instalaron con conocimiento de la existencia del Proyecto, en el predio colindante al área de riego norte del Proyecto.**
2. Se ha podido averiguar que la subdivisión sería del año 2019 y las primeras construcciones del año 2020, existiendo actualmente **12 viviendas** de las cuales 10 estarían habitadas con una población estimada de 41 personas⁴, **estando la casa más cercana, a 200 metros⁵** de distancia aproximadamente del límite norte del predio en que se ubica el Proyecto.
3. En la siguiente Figura, es posible apreciar el Proyecto y la ubicación del loteo rural “Las Cumbres de Chillán Viejo”, en el sector El Quillay.

Figura N°1: Ubicación del Proyecto y de los denunciantes.

³ Resolución impugnada, pág. 5 y Memorándum N°156/2021, pág. 5.

⁴ Acta de Inspección Ambiental, de fecha 26 de abril de 2021.

⁵ Distancia que, por lo demás, ni siquiera el Anteproyecto se hace cargo respecto a los receptores, dado que no existe tecnología que permita abatir las emisiones a dicha distancia.



Fuente: Acta de Inspección de fecha 11 de agosto de 2021, pág. N°6

4. La ubicación del Loteo rural “Las Cumbres de Chillán Viejo”, se encuentra emplazado a una distancia aproximada de 700 metros en línea recta al norte de las áreas de riego con Digestato, 1.200 metros aproximadamente de las instalaciones nuevas asociadas al sector Mirador y 1.600 metros aproximadamente de la laguna de acumulación, digestores y pozos de acumulación de purines.
5. Dichas viviendas, por lo que se ha podido indagar, no se encuentran dentro del área de una concesión de servicios sanitarios, por lo que como se ha señalado por mi representada en respuesta a requerimientos de información, deben contar con sistemas propios, en ausencia de regulación y control, lo cual podría contribuir a la generación de olores ofensivos⁶.
6. Cabe indicar, que, de conformidad al Plan Regulador Intercomunal de Chillán y Chillán Viejo, las viviendas construidas se encuentran emplazadas en la zona SA (zona silvoagropecuaria), la cual **solo permite la construcción de viviendas**

⁶ En caso de mantener agua residual estancada o sin inyección de oxígeno se generan emisiones de H₂S.

complementarias al uso silvoagropecuario o conjuntos de vivienda con subsidio, no siendo este el caso de las viviendas de los denunciantes.

7. Indicado lo anterior y tal como se abordó en los acápite anteriores, **el Proyecto se encuentra operando desde el año 1992, es decir, lleva cerca de 30 años emplazado en el mismo lugar**, constando su última evaluación ambiental con fecha 2015 a través de la DIA denominada “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequén*”, aprobada por la Resolución Exenta N°347, de fecha 10 de septiembre de 2015.
8. Por lo anterior, y en atención al proceso natural y obvio del transcurso del tiempo, al evaluar el Proyecto en 2015, los denunciantes evidentemente no formaron parte del medio humano identificado. Así, en la mencionada evaluación se identificó que **la comunidad más cercana era la localidad de Rucapequén, la que se encontraba a una distancia de 4.5 kilómetros del Proyecto**⁷.
9. En consecuencia, no es efectivo lo señalado en las denuncias que indicaron “[...]no se **declara población cercana Quillay**, nombrando solo a vecinos del sector Rucapequén... **Omitieron información en la DIA y no están cumplimiento**”⁸. Dado que, como es de toda lógica, al haberse evaluado en el año 2015, difícilmente mi representada pudo haberlos identificado, dado que no existían al mencionado tiempo, no existiendo omisión alguna en la DIA. En la siguiente imagen de Google Earth muestra la situación al 2016 donde no se ve la existencia del loteo en cuestión:

Figura N°2: Situación de los lotes de los denunciantes al año 2016.

⁷ Considerando 5.1 de la RCA N°374/2015.

⁸ Denuncia Digital N°15264 Olores Molestos plantel porcino Chillán Viejo, resolución impugnada, pág. 10 y 11.



Fuente: Google Earth.

10. En este sentido, no es posible que la Superintendencia, ampare una situación como la descrita por parte de los denunciantes.
11. Por lo anterior, no es efectivo lo indicado en la resolución impugnada, en su punto N° 42, que señaló “*exige de la SMA la dictación de medidas señaladas en el artículo 48 de la LOSMA por **no existir capacidad del titular de ajustarse a los términos indicados en las Resoluciones de Calificación Ambiental** Expuestas y sus expedientes, en materia de no generación y exposición de olores relevantes a la población*”⁹. Es evidente de la imagen que a esa fecha no existía el loteo donde se generan las denuncias.

II.

EL PROYECTO NO ES UNA FUENTE DE OLORES QUE PUEDAN GENERAR RIESGO DE DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE O A LA SALUD DE LAS PERSONAS

D. La operación del Proyecto se ajusta a lo evaluado ambientalmente.

D.1. Operación del Proyecto.

⁹ Resolución impugnada, pág. N° 15.

1. Tal como se indicó anteriormente, el Proyecto en su evaluación ambiental, adoptó una serie de medidas, dentro de la que se encuentra el Plan de gestión de Olor y el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencia; y, ha implementado voluntariamente con el transcurso del tiempo una serie de mejoras operacionales, con el objetivo de evitar la generación de externalidades negativas.
2. De esta forma, y de acuerdo a los análisis realizados por parte de consultoras especializadas en la materia- a través de una modelación de impacto de olor y siguiendo los criterios establecidos en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” (SEA 2017), **los niveles de emisión de olores generados por las actividades asociadas a la crianza de cerdos en el Proyecto, da cumplimiento a los parámetros indicados en el Anteproyecto de la norma de emisión de olores para planteles porcinos del Ministerio del Medio Ambiente.**
3. Lo anterior, además es corroborado por los Informes de Seguimiento Ambiental presentados a esta Superintendencia.
4. En este sentido, mi representada cuenta con una plataforma operada por la empresa *Envirosuite*, que permite modelar las fuentes de emisión de olor, tomándose como referencia el **umbral de 5 oue/m3** que se encuentra en el Anteproyecto. En este sentido, cuando la SMA ha requerido información, los antecedentes entregados acreditan que dicho parámetro se cumple sobradamente.

D.2. Situación del H₂S (sulfuro de hidrógeno)

1. En relación a lo establecido respecto al **H₂S (sulfuro de hidrógeno)**, y respecto a la medición directa de digestato, según lo indicado en el Acta de Inspección, de fecha 19 de febrero de 2021, debe considerarse que la norma de referencia utilizada, correspondiente la Res. N°1541/2013, de la República de Colombia, sobre Olores Ofensivos (en adelante, “Res. N°1541/2013”) **no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico**, al no figurar dicho Estado en el artículo 11 del

D.S. N°40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

2. Cabe señalar, que la propia norma internacional (Res. N°1541/2013) a que hace referencia la SMA, en el Artículo 7, Tabla 2 se establece lo siguiente:

Tabla N°1: Procedimientos para la determinación de la concentración de olores ofensivos.

Artículo 7. Evaluación del cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos. La evaluación del cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos de que trata el capítulo anterior, se realizará mediante la medición directa de sustancias o mezclas de sustancias, bajo los procedimientos establecidos en la Tabla 4 y los demás que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Tabla 4. Procedimientos para la determinación de la concentración de olores ofensivos.

Sustancia	Evaluación analítica	Evaluación sensorial
Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Método 16 A ▪ Método del Azul de metileno ▪ Analizadores automáticos incluidos dentro del programa de Verificación de Tecnología Ambiental de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA). ▪ Muestreadores pasivos que cumplan con los criterios establecidos en la Norma Europea 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ NTC 5880 Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica

Fuente: Res. N°1541/2013, de la República de Colombia.

3. Sumado a lo anterior, es la propia norma colombiana que indica que el párrafo del artículo 7, que, **si existiese más de una actividad generadora de emisiones de olor en el área de estudio, debe considerar como metodología de evaluación la modelación de emisiones obtenidas a través de una medición directa**, cuestión que tampoco aconteció en la especie.

4. Por lo anterior, no es posible comprobar si se han utilizado los equipos y métodos apropiados para medir la generación de “olores ofensivos” y por el mismo motivo, mi representada se encuentra impedida de analizar y comprobar las conclusiones arribadas por esta Superintendencia, lo que atenta contra el debido proceso y el derecho a defensa de mi representada.
5. Respecto del análisis de H₂S, que se efectúa en la resolución, el numeral muestra una tabla con el resultado de muestreos realizados con fecha 19 de febrero de 2021. Sin embargo, **no se señalan las características del equipo utilizado** para tomar dichas mediciones, lo que tampoco consta en el expediente de la medida provisional. En este sentido, existen datos relevantes como campos de viento (velocidad y dirección), temperatura y otros parámetros relevantes que pueden afectar la dispersión del contaminante evaluado por la autoridad, respecto de los cuales no existe información que permita arribar a conclusiones como las que se indican en la Resolución.
6. En este sentido, no es posible correlacionar si ese nivel puntual de concentración, medidos en la fuente, son relevantes o pudieron generar un efecto ese día para los receptores ubicados a 700 metros de la zona de riego, toda vez que no se acreditan los parámetros meteorológicos relevantes al momento de la toma de muestra. Adicionalmente, los valores medidos están en rango en que en la fuente (zona de riego) existen concentraciones que no generan riesgos en salud.
7. Sobre la **caracterización de olores** a que se alude en el considerando 12 y siguientes, la Resolución que decreta la medida provisional, señala que los resultados de olor para el digestato corresponderían a 944 UO/Nm³. Cabe indicar que estos datos fueron entregados por mi representada con fecha 7 de octubre de 2021, como respuesta a un requerimiento de información, para lo cual se utilizó la metodología de túnel de viento.
8. Sobre este punto, es importante recalcar que el nivel de concentración del digestato previo a la aplicación como riego corresponde a un dato relevante en la operación de la actividad. Sin embargo, para poder evaluar correctamente el posible impacto que este genera sobre el entorno tiene mayor importancia la tasa de emisión al momento de la aplicación del riego, cuyo dato fue presentado adecuadamente en la carta de 7 de

octubre de 2021, pero que no se indica en la Resolución de la SMA. En efecto, el anexo de dicha carta contiene el “Memo campaña de muestreo Zonas de Riego Maxagro Ñuble – septiembre 2021”, que en su numeral 3 incorpora justamente un análisis de las tasas de emisión de olor que, en base a los supuestos ahí indicados, muestra lo siguiente:

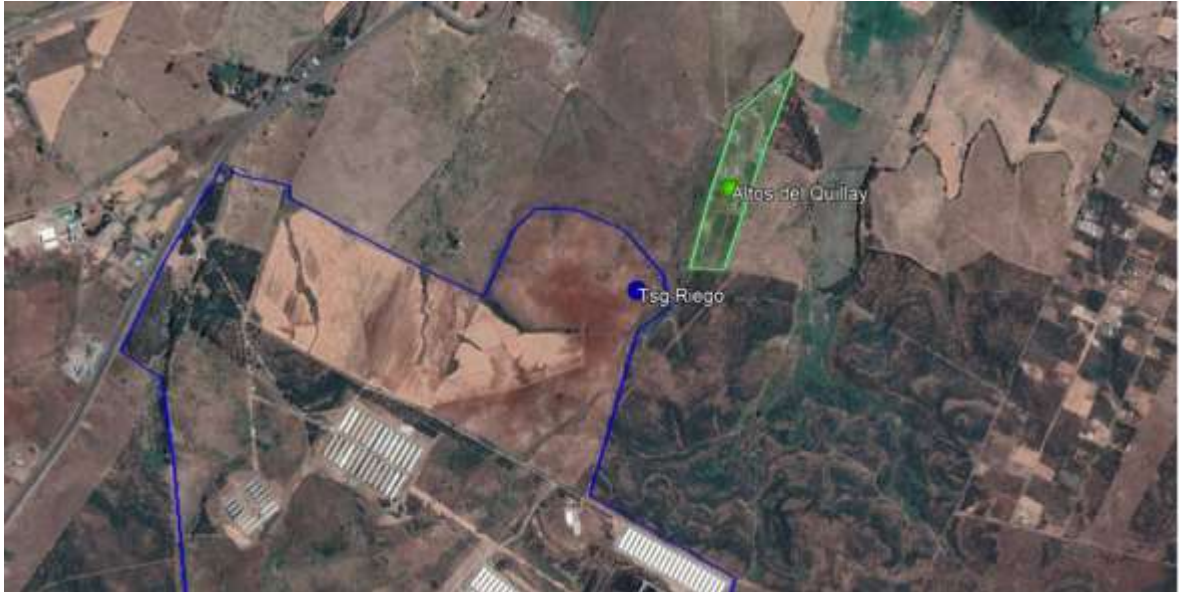
Tabla N°2: Tasas de emisión de olor.

Región del Ñuble	Concentración de Olor uo/m ³	Tasa de Emisión Digestato Uo/m ^{2*s}	Tasa de Emisión Proyectada en Zona de Riego Uo/m ^{2*s}
Digestato Rucapequén	944	7,867	1,652

Fuente: Elaboración propia.

9. Es decir, la tasa de emisión de olor, en la zona de riego, sería de 1,652 Uo/m^{2*s}, por lo que no se evidencia una justificación real del supuesto daño al medio ambiente o a la salud de la población, ni menos permiten fundar la proporcionalidad de las medidas.
10. Por último, respecto de la correlación de datos para justificar riesgo, en el numeral 32, la SMA intenta correlacionar las mediciones entregadas por el titular (944 UO/Nm³ que se obtuvieron a través de olfatometría dinámica), con las mediciones que efectuó la propia SMA en el digestato (H₂S con valor promedio en una hora de 1002 ug/m³) y en los receptores o denunciante (donde se habrían alcanzado valores promedios en horas y días continuos de hasta 146 ug/m³). Con ello da por acreditada una situación de riesgo. Sin embargo, esos 3 valores no permiten efectuar una correlación, ya que para ello se requiere contar con una serie de datos que permitan verificar una tendencia (creciente o decreciente) cuestión que en este caso no ha ocurrido.
11. Es importante hacer presente que mi representada ha estado monitoreando diversos parámetros en el perímetro del Plantel hacia el sector del Loteo Cumbres de Chillán. El emplazamiento se muestra en la siguiente imagen:

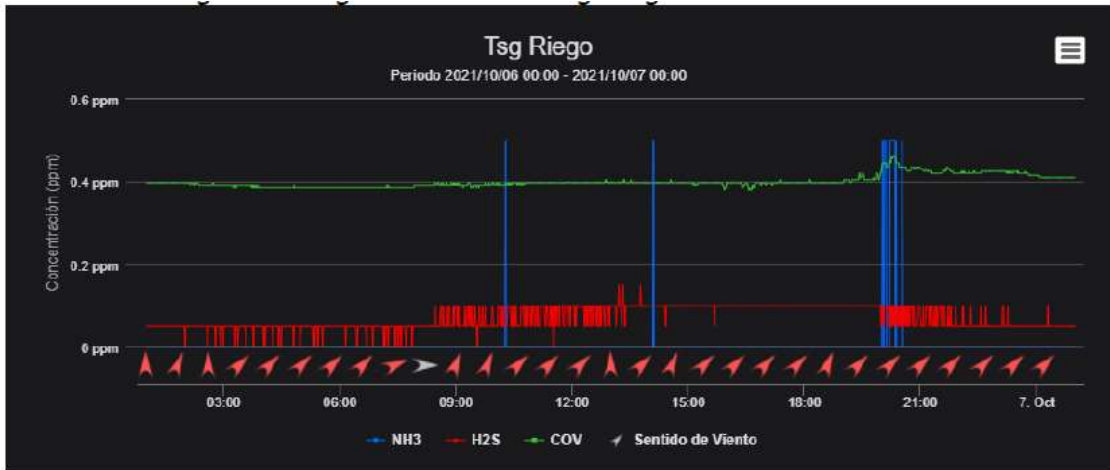
Figura N°3: Ubicación de monitor Smart Sense.



Fuente: Elaboración propia.

12. Este monitor Smart Sense es operado por TGS Environmental y cuenta con una estación meteorológica que permite el registro de dirección y velocidad del viento.
13. El informe de la Consultoría Análisis de Quejas, elaborado por Envirometrika, TSG, hace un cruce de datos entre los registros de la estación y las fechas de las denuncias indicadas en la resolución impugnada. Es decir, se evalúan desde el 24 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021 donde se verifican 21 reclamos concentrados en 10 días del periodo.
14. Así, a modo ejemplar, el día 6 de octubre de 2021, donde personal de la SMA habría constatado olores “*desagradables*” en el Loteo Cumbres de Chillán, los datos muestran que el viento soplabo en dirección al sector del Loteo, pero los valores para los 3 gases no superaron los 0,6 ppm.

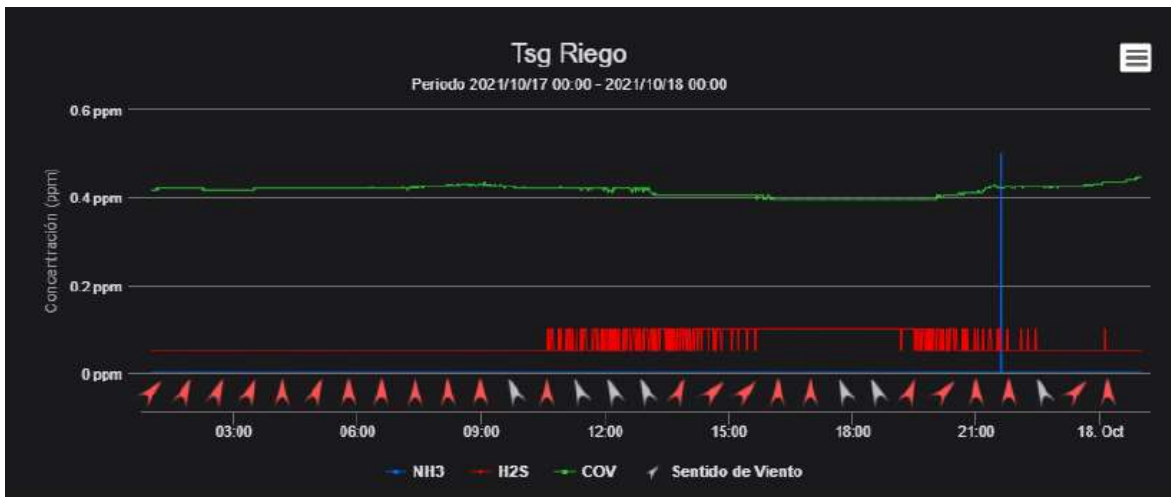
Figura N°4: Datos correspondientes a 6 de octubre de 2021.



Fuente: Consultoría Análisis de Quejas, Envirometrika TSG, pág. N°11.

- Para el 17 de octubre de 2021, en que la SMA habría recibido 5 denuncias, el informe muestra una condición muy similar:

Figura N°5: Datos correspondientes a 17 de octubre de 2021.



Fuente: Consultoría Análisis de Quejas, Envirometrika TSG, pág. N°18.

- El sensor cuenta con sus certificados de calibración vigente y tiene un periodo de datos que permite hacer una evaluación representativa de la situación actual hacia el sector del Loteo donde se concentran los denunciantes, evidenciando bajos niveles de H₂s.

E. Fiscalizaciones y requerimientos de información realizados.

1. Mi representada, ha sido objeto de las siguientes fiscalizaciones y requerimientos de información, respecto a los cuales ha dado respuesta oportunamente, lo anterior, es posible apreciarlo en la siguiente tabla:

Tabla N°3: Actas de Inspección Ambiental y Requerimientos de Información realizados.

N°	Acta/Resolución	Respuesta
1	Acta de Inspección de fecha 4 de noviembre de 2020, no se solicitaron antecedentes.	-
2	Resolución Exenta N°31/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, por la cual solicitó información.	Carta de fecha 26 de noviembre de 2020.
3	Acta de Inspección de fecha 28 de diciembre de 2020, no se solicitaron antecedentes adicionales	
4	Resolución Exenta N°35/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, por la cual se solicitó información.	Carta de fecha 6 de enero de 2021.
5	Acta de Inspección de fecha 31 de diciembre de 2020. No se solicitaron antecedentes adicionales.	
6	Acta de Inspección 16 de febrero de 2021. No se solicitaron antecedentes adicionales.	
7	Acta de Inspección de fecha 19 de febrero de 2021, no se solicitaron antecedentes. (se instalaron narices).	
8	Acta de Inspección de fecha 4 de marzo de 2021. No se solicitaron antecedentes adicionales.	
9	Resolución Exenta N°13/2021, de fecha 26 de marzo de 2021, por la cual se solicitó información.	Carta de fecha 21 de abril de 2021.
10	Resolución Exenta N°16/2021, de fecha 22 de abril de 2021, por la cual se solicitó información.	Carta de fecha 14 de mayo de 2021.
11	Acta de Inspección de fecha 26 de abril de 2021.	Carta de fecha 14 de mayo de 2021.
12	Acta de Inspección de fecha 27 de abril de 2021.	Carta de fecha 14 de mayo de 2021.

13	Acta de Inspección de fecha 11 de agosto de 2021.	Carta de fecha 26 de agosto de 2021. Carta de fecha 7 de octubre de 2021 (se entregan los resultados del muestreo de digestato).
14	Acta de Inspección de fecha 24 de septiembre de 2021.	Carta de fecha 18 de octubre de 2021.
15	Acta de Inspección de fecha 6 de octubre de 2021, solicitó información.	Carta de fecha 22 de octubre de 2021.
16	Acta de Inspección de fecha 7 de octubre de 2020, no solicitó información adicional.	-

Fuente: Elaboración propia.

2. Sr. Superintendente, en relación a las Actas de Inspección, es necesario recalcar lo señalado en ellas a propósito del olor, lo que sintetizamos a continuación:

Tabla N°4: Actas de Inspección y lo indicado respecto al olor y su intensidad.

N°	Acta de Inspección Ambiental	El Acta de Inspección señala en relación al olor, lo siguiente:
1	Acta de Inspección de fecha 28 de diciembre de 2020.	Indica que: - <i>Estación 1, Sitio Mirador</i> , “al momento de la visita se aplica Luctapol 88711XZ en dosis de 250 cc cada 12 horas en paneles húmedos de ventilación forzada, cada pabellón cuenta con dos paneles húmedos y con un total de 24 pabellones, posteriormente se chequea zona de extracción sector sur, <u>percibiéndose efectos aromáticos del producto</u> ”.

		<p>-Estación 2 Sitio Quilmo, señala que “<u>no se percibe la intensidad de olores que pudiesen asociarse a la fuente denunciada</u>”.</p> <p>-Estación 3, Sector Engorda, indica que “<u>no se percibe la intensidad de olores que pudiesen asociarse a la fuente denunciada</u>”.</p> <p>-Estación 4, Sector Recría, señala que “<u>no se percibe la intensidad de olores que pudiesen asociarse a la fuente denunciada</u>”.</p> <p>-Estación 5, Sector Biodigestores, indica que “[...] al observar el Biodigestor Primario N°2, se da cuenta que existen trabajos de reparación y terminación de geomembrana superior, lo que genera un foco de olores derivados de la mezcla de digestato con purín que está en uso para conformar la colonia inicial de bacterias descomponedoras”.</p> <p>Además, indica que “<u>no se percibe la intensidad de olores que pudiesen asociarse a la fuente denunciada</u>”.</p>
2	Acta de Inspección de fecha 26 de abril de 2021.	<p>Indica que el lugar inspeccionado corresponde Loteo Cumbres del Chillán Viejo, emplazado a una distancia de 700 metros del proyecto.</p> <p>Señala que “se da cuenta del episodio de olores molestos que se desarrolla en esos momentos, el cual es muy persistente y de alta intensidad [...] el grado de ofensividad es muy desagradable generando dolor de cabeza durante la visita”.</p>
3	Acta de Inspección de fecha 27 de abril de 2021.	<p>Señala:</p> <p>-Estación 1 Pozo de Recría: “<u>No existe asimilación de olor ni presencial de vectores</u>”.</p> <p>-Estación 5 Pozo Distribución: “La unidad está cercana y colindante a los digestores primarios, secundario y antorcha, donde se registran olores asimilables a la actividad”.</p>

		<p>Luego, indica que “se realiza inspección a sector aledaño a Loteo Cumbres de Chillán Viejo, <u>sin percepción en ese momento de olores que puedan ser asociados al tipo ofensivos y derivados de la unidad fiscalizable</u>”.</p>
4	<p>Acta de Inspección de fecha 11 de agosto de 2021.</p>	<p>Indica que:</p> <p><i>-Estación 1 Pozo de Recría, “<u>se perciben olores focalizados a purín en el sector, pero no de mayor intensidad</u>”.</i></p> <p><i>-Estación 2 Pozo Quilmo “mantiene un sistema de cobertura para el control de olores, constatándose <u>mayor intensidad en el sector</u>”.</i></p> <p><i>-Estación 3 Pozo Mirador, “<u>se perciben olores focalizados a purín en el sector, pero no de mayor intensidad</u>”.</i></p> <p><i>-Estación 4 Pozo Distribución “La unidad está cercana y colindante a los digestores primarios, secundario y antorcha, donde se <u>registran olores asimilables a la actividad y de intensidad</u>”.</i></p> <p><i>-Estación 5 Unidad Biodigestores “<u>se perciben olores asimilables a la actividad y de intensidad variable</u>”.</i></p> <p>Finalmente, señaló que la fiscalización al interior de la unidad fiscalizable concluye a las 18.30 hrs, donde posteriormente se realiza inspección a sector aledaño a Loteo Cumbres de Chillán Viejo, emplazado a una distancia aproximada de 1.300 metros en línea recta al norte de las áreas de riego con Digestato, <u>sin percepción en ese momento de olores que puedan ser asociados al tipo ofensivos y derivados de la unidad fiscalizable</u>. Se toma contacto con los denunciantes y <u>confirman que durante la actividad no se registran episodios de olores asociados a la actividad fiscalizada</u>”.</p>

5	Acta de Inspección de fecha 24 de septiembre de 2021.	<p>Indica que:</p> <p><i>-Estación 1 Pozo de Recría</i>, “los olores son asimilables a la unidad con <u>intensidad leve a moderada</u>”.</p> <p><i>-Estación 2 Pozo de Engorda</i>, “los olores son asimilables a la unidad con <u>intensidad leve a moderada</u>”.</p> <p><i>-Estación 3 Pozo Quilmo</i>, “se constatan olores asimilables a la unidad con <u>intensidad baja</u>”</p> <p><i>-Estación 4 Pozo Mirador</i>, indican que se “constatan olores asimilables a la unidad con <u>intensidad media</u>”.</p> <p><i>- Estación 5 Laguna de acumulación</i>, señala que “se constatan olores asimilables a la unidad con <u>intensidad media</u>”.</p> <p><i>-Estación 6 Pozo Distribución o Central</i>, indica que “se perciben olores asimilables a la actividad con una <u>intensidad media</u>”.</p> <p><i>-Estación 7 Unidad Biodigestores</i>, indica que “se perciben olores asimilables a la actividad de <u>intensidad media variable</u>”.</p> <p>Finalmente señaló que “se realiza inspección a sector aledaño a Loteo Cumbres de Chillán Viejo, emplazada a una distancia aproximada de 1.300 metros línea recta al norte de las áreas de riego con digestato, donde se habilita estación de registro de gases, <u>al momento de la inspección no se asocian olores del tipo ofensivos y derivados de la unidad fiscalizable</u>”.</p>
6	Acta de Inspección de fecha 6 de octubre de 2021,	Se fiscaliza en Loteo Cumbres de Chillán Viejo. Se indica que “se da cuenta del episodio de olores molestos que se desarrolló en esos momentos. El olor fue <u>muy persistente y de alta intensidad</u> , el cual es asimilable a purín de cerdo”.

	solicitó información.	[...] Al momento de la fiscalización se constató que la <u>intensidad es muy alta y desagradable</u> .
7	Acta de Inspección de fecha 7 de octubre de 2020, no solicitó información adicional.	<p>Se inspecciona el Plantel. El acta indica que :</p> <p>-<i>Estación 1 Pozo de Recría</i>, indicó que “<u>respecto a los olores, son asimilables a purín con intensidad leve a moderada</u>”.</p> <p>-<i>Estación 2 Pozo de Engorda</i>, señaló que “<u>respecto a los olores, son asimilables a purín con intensidad moderada</u>”.</p> <p>-<i>Estación 3 Pozo Quilmo</i>, indicó que “se constatan olores que son asimilables a purín con <u>intensidad leve</u>”.</p> <p>-<i>Estación 4 Pozo Mirador</i>, señaló “constatándose olores que son asimilables a purín con <u>intensidad media</u>”.</p> <p>-<i>Estación 5 Laguna de Acumulación</i>, indicó “se constatan olores que son asimilables a purín con <u>intensidad media</u>”.</p> <p>-<i>Estación 6 Pozo Distribución o Central</i>, señaló “se perciben olores que son asimilables a purín con una <u>intensidad media</u>”.</p> <p>-<i>Estación 7 Unidad Biodigestores</i>, indicó “se perciben olores que son asimilables a purín y de <u>intensidad media variable</u>”.</p> <p>- <i>Estación 8 Área de riego Digestato</i> frente a sector recría,</p> <p>Indica que se realizó visita en el sector de riego más próximo a las parcelas del sector el Quillay, “<u>lugar en que al momento de la visita no se perciben olores asociados a purín</u>”.</p>

Fuente: Elaboración propia.

3. De conformidad a lo ilustrado en la tabla precedente, es posible apreciar que, en todas las visitas al plantel, la SMA percibió **olores en intensidad “baja”, “leve”, “leve a moderada”, “media”, “media variable” y “olores asimilables a la**

actividad”; y, en relación al sector aledaño “Loteo Cumbres de Chillán Viejo” en tres de las cuatro actas en donde lo mencionó indicó “**sin percepción en ese momento de olores que puedan ser asociados al tipo ofensivos y derivados de la unidad fiscalizable**”.

4. Lo anterior, Sr. Superintendente da cuenta del normal desarrollo de la operación del Proyecto, al establecer en las Acta de Inspección lo esperable: la existencia de olores asimilables a la actividad, pues, no es posible pretender que la actividad no emita ningún olor.
5. En este sentido, la Resolución Exenta N°374/2015, no establece que el Proyecto no emitirá olor alguno. Señala que las mejoras efectuadas permitirán reducir considerablemente los olores generados y que la población más cercana de acuerdo a lo identificado en la DIA (localidad de Rucapequén) al año 2015, no se verá afectada por éstos.
6. En relación a las Actas de Inspección de fecha 26 de abril de 2021 y 6 de octubre de 2021, ejecutadas en el Loteo Cumbres de Chillán Viejo, se habría constatado olor, pero la fiscalización no se trasladó al Plantel hasta el día siguiente, donde en ambos casos no fueron constatados olores ofensivos. No hay antecedentes técnicos que permitan calificar la existencia de dicho olor.
7. En este sentido, es la propia Guía para el Llenado del Acta y Recomendaciones para la Inspección Ambiental (en adelante, la “**Guía**”), aprobada a través de la Resolución Exenta N°251, de fecha 1 de marzo de 2018, que establece, en el punto 5.8, en lo pertinente, lo siguiente:
 - (i) Referirse sólo a los hechos percibidos directamente, **dejando fuera calificaciones jurídicas, juicio de valor, simples opiniones o conjeturas.**
 - (ii) Los hechos que deberán ser constatados son aquellos que ocurren o se aprecian durante la inspección y **deberán ser descritos con precisión**, indicando la forma en que son percibidos o han llegado al conocimiento del fiscalizador (a).

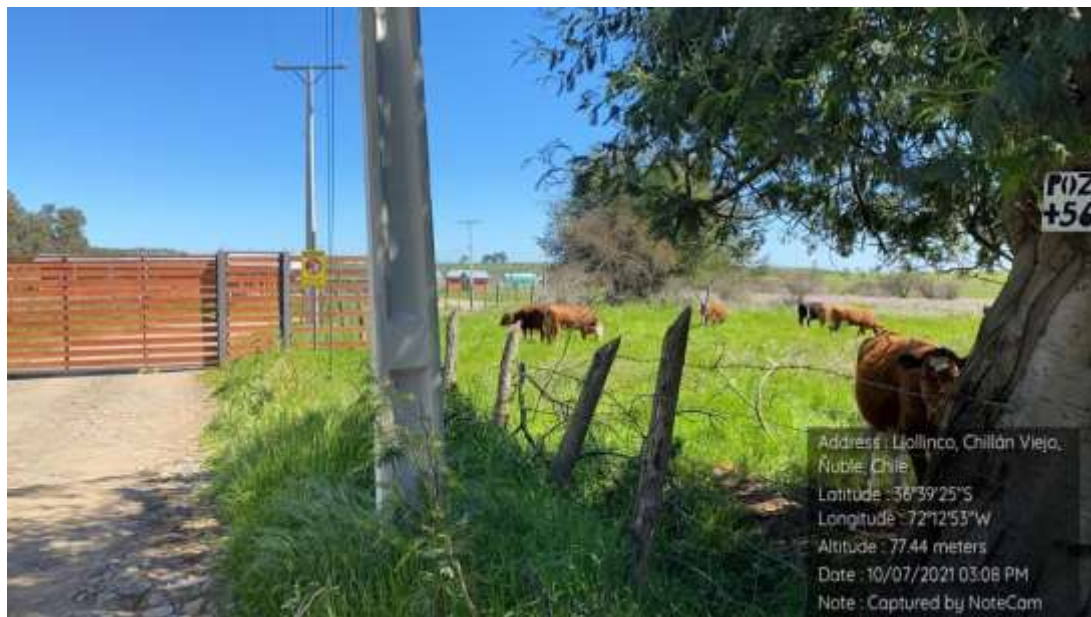
- (iii) Toda referencia, en cuanto sea posible, **deberá ser cuantificada o medida de manera que permita traducir lo constatado en una variable cuantificable**, al menos en términos aproximados.
 - (iv) Los hechos percibidos deben ser contextualizados indicando, según sea el caso, **las condiciones ambientales relevantes que puedan incidir en su percepción**, tales como condiciones meteorológicas, luminosidad, visibilidad; la ubicación georreferenciada del punto donde se toma la observación; existencia de receptores cercanos.
 - (v) Referirse a las circunstancias o hechos que, de forma inminente, puedan causar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas.
 - (vi) **Identificar equipos y métodos utilizados en las actividades de medición, muestreo y análisis.**
8. En este caso, sólo existe una apreciación, que no fue corroborada en el plantel, aunque siempre ha existido buena disposición por parte de mi representada para dar acceso a las instalaciones a fin de que sean debidamente fiscalizadas. No se indica, por ejemplo, la existencia de ganado vacuno en el sector aledaño del Loteo hacia el norte, que podría también ser una fuente generadora de olor.

Figura N°6: Predios con ganado en sector aledaño a Loteo



Fuente: Elaboración propia

Figura N°7: Predios con ganado en sector aledaño a Loteo



Fuente: Elaboración propia

Figura N°8: Predios con ganado en sector aledaño a Loteo



Fuente: Elaboración propia

9. Lo anterior, evidencia que no se han tenido todos los antecedentes a la vista, limitándose a constatar percepciones que no constituyen una “presunción de legalidad”.
10. En consecuencia, Sr. Superintendente, las fiscalizaciones sólo dan cuenta de una operación sin fallas operacionales, en un estándar razonable y que permite el control de olores, lo que ha sido constatado en cada visita al plantel.

F. Situación de ministro de fe del fiscalizador.

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la LOSMA, en su inciso segundo dispone:

“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización.

Los **hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal**". [Énfasis agregado]

2. Al respecto, es necesario indicar que el objetivo que tiene el ministro de fe, consiste, precisamente, **en certificar los hechos objetivos** apreciados en el marco de la inspección ambiental, sólo respecto de los hechos constitutivos de infracción y no de cualquier observación que efectúe en el ámbito de la visita inspectiva.
3. En efecto, tal como es posible apreciar de la lectura de las Actas de Inspección, **el ministro de fe no identificó en ninguna de ellas un incumplimiento objetivo a lo establecido en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental**, lo anterior, puesto que no existe ninguna norma infringida.
4. En línea con lo anterior, sólo dio cuenta de una apreciación personal respecto de los olores constatados.
5. Así, el considerando 30 se excede al indicar que la calidad de ministro de fe "(...) *dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente y/o en la salud de las personas*".
6. Por ello, los eventuales olores constatados desde el Loteo Cumbres de Chillán que habrían tenido un grado de desagradables para el fiscalizador, no constituyen una presunción legal bajo ninguna circunstancia.

G. Medidas pre- procedimentales decretadas.

1. Con fecha 18 de octubre de 2021, la Superintendencia dictó la resolución impugnada, a través de la cual, estableció las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales en su Resuelvo Primero:

- (i) Presentar y ejecutar un Programa de Control para la aplicación de digestato en época de riego. Para el cual, esta Superintendencia otorgó un plazo de 5 días hábiles.
- (ii) Presentar y ejecutar un Programa de Manejo de Olores. Para lo cual, otorgó un plazo de 5 días hábiles, sumado a que la ejecución deberá reportarse cada lunes, a través de un reporte técnico, mientras dure la Res. Ex N°2289.
- (iii) Realizar una evaluación de la molestia por olores a la población cercana mediante encuestas, considerando la Norma Chilena NCh 3387:2015 “Calidad del aire- Evaluación de la molestia por olores- Encuesta”. Señalando que al día hábil 7 de la notificación de la Res. Ex. N°2289, se deberá enviar un informe de avance.
- (iv) Presentar un cronograma para la ejecución de un estudio de inmisión de olores, con significancia estadística anual. Indicando que al día hábil 7 de la notificación de la Res. Ex. N°2289, se deberá presentar un informe de avance, y que, al día 14 hábil de la notificación se deberá presentar un segundo informe parcial de avance y resultados.
- (v) Instalación y/o mantención y registro continuo de datos de equipos de medición de gases con sensores de H₂S, COV, temperatura y viento. Señalando que, en atención a que existe la estación de medición en zona de biodigestores, se tomarán los registros desde el día hábil siguiente a la notificación de la Res. Ex. N°2289, debiendo reportarse los lunes siguientes en adelante, a contar del lunes 25 de octubre de 2021. En el caso de la medición continua en las áreas de digestato, indicó que se deberá iniciar la medición en un plazo máximo de 5 días hábiles.
- (vi) Reportar régimen de operación y consumo diario del generador y chimenea de biogás. La Superintendencia indicó que para la medida ya existe en el sistema de registro asociado, por lo que se tomarán los registros desde el día hábil siguiente de la notificación de la Res. Ex. N°2289, debiendo reportarse el lunes siguiente, correspondiente al 25 de octubre de 2021.

- (vii) Presentar un proyecto de propuesta de dilución de efluente derivado de digestato. Para lo anterior, otorgó un plazo de 10 días hábiles.
2. Luego, en su Resuelvo segundo, estableció que se deberán presentar los reportes de cumplimiento parciales y el reporte final consolidado, el que deberá ser remitido en un plazo de 15 días hábiles.
 3. A continuación, se expondrán las razones por la cual la resolución impugnada debe ser dejada sin efecto, en atención a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la LOSMA.

III.

ERRORES EN QUE INCURRE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

H. Vulneración del principio de imparcialidad

1. El artículo 11 de la Ley N°19.880 consagra el principio de imparcialidad, bajo los siguientes términos:

*“Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración **debe actuar con objetividad** y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.*

*Los **hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares**, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” [Énfasis agregado].*

2. Sr. Superintendente, nos referimos a este punto, para evidenciar que la solicitud de medidas provisionales realizada mediante el Memorándum N°156/2021, el que luego se traduce en los respectivos considerandos de la Resolución impugnada, no se considera todos los antecedentes que mi representada presentó a propósito de cada

una de las visitas de inspección realizadas y en los requerimientos de información realizados, donde se demuestra de forma fehaciente, no sólo el cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, sino también la constante voluntad de hacerse cargo de la problemática de olores con medidas concretas y eficaces, así como también la permanente disposición de relación con nuestros vecinos, por lo que su omisión evidentemente resta imparcialidad a la secuencia de antecedentes tenidos a la vista que fundamentan la Resolución impugnada.

3. En el mismo sentido, hacemos ver que en el mismo Memorándum N°156/2021, no se hace mención a todas las instancias de fiscalización donde queda reflejado en las propias actas, que **no se constata olor y cuando se constata, este olor es bajo o moderado**, tal como se ilustra en la Tabla N°3 de esta presentación.
4. Esta omisión sobre todas las circunstancias constatadas en las inspecciones realizadas en el transcurso del tiempo en los distintos meses de fiscalización, le resta objetividad a la decisión de la adopción de las medidas provisionales, ya que no permite entender que pueda existir un problema permanente en el tiempo o alguna situación descontrolada que no esté siendo abordada por el proyecto.
5. Como se puede observar, Sr. Superintendente, las omisiones incurridas en la Resolución impugnada y en el Memorándum que la fundamentan, le restan objetividad, lo que se traduce en una falta de fundamentación para las medidas provisionales decretadas, no cumpliéndose con todos los requisitos necesarios para la dictación de un acto administrativo de estas características.

I. No cumple con los requisitos para dictar medidas provisionales

1. El artículo 48 de la LOSMA, establece las circunstancias que deben darse para la dictación de las medidas provisionales pre procedimentales:
 - i. **No existe infracción a la normativa vigente, no existe humo de buen derecho que fundamente la dictación de la medida.**
 1. Los elementos de juicio disponibles y considerados parcialmente por la SMA llevan a la conclusión de que no existe una apariencia de infracción de carácter regulatorio normativo ni de las licencias ambientales del proyecto.
 2. En primer lugar, no existe infracción a la normativa vigente o apariencia de ello de forma manifiesta con la sola lectura de la Resolución impugnada, ya que en ella no se

encuentra identificada en forma expresa cuál sería la regulación infringida, la o las exigencias de las resoluciones de calificación ambiental no cumplidas o las instrucciones de esta SMA incumplidas, ni cómo tal incumplimiento pudiere significar una situación de riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas, a través de una clara relación entre causa y efecto.

3. Los considerandos que cita la Resolución impugnada tanto de la RCA N°384/2006 como de la RCA N°347/2015, no se refieren nunca a que el proyecto no tendrá olores, sino que dice expresamente que no se generarán olores molestos significativamente en funcionamiento normal, lo que se ha cumplido a través del correcto funcionamiento de todas las instalaciones del proyecto, en particular, en el tratamiento y aplicación de los purines. Ello se ve ratificado en las distintas actas de fiscalización de la SMA donde en ninguna de ellas se constata el mal funcionamiento o deficiencia en alguna de las instalaciones, es más, se ha verificado la aplicación de medidas de mantenimiento y de limpieza de las mismas.
4. Ahora bien, en cuanto a la aplicación del digestato en riego, todos los antecedentes que han sido entregados, permiten evidenciar que en la fuente la tasa de olor es normal, y que, hacia los sectores denunciados, las concentraciones de H₂S -principal preocupación de la autoridad y fundamento de las medidas decretadas- se encuentra en niveles inferiores a las 0,2 ppm.
5. En consecuencia Sr. Superintendente, **el proyecto no es fuente de olores que puedan generar riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, ni tampoco presenta incumplimientos a la normativa vigente ni a sus resoluciones de calificación ambiental, aun considerando que los denunciados se encuentran ubicados en el sector de forma posterior a la obtención de tales resoluciones, ajustándose a la normativa conforme además su emplazamiento lo permite.

ii. No se satisface el peligro en la demora.

1. El peligro en la demora corresponde a otro de los requisitos que deben ser cumplidos para la adopción de cualquier medida provisional. Para el caso de haberse dictado medidas provisionales pre procedimentales, como ocurre en la especie, esta exigencia debe ser satisfecha con mayor rigurosidad e intensidad para efectos de su procedencia.

2. En efecto, el artículo N°32 de la Ley N°19.880 señala que las medidas pre procedimentales proceden en “**casos de urgencia**”, requisito que ha sido ratificado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. Al respecto, el 2° Tribunal Ambiental ha señalado que *“lo relevante es la oportunidad en que se adopten las medidas provisionales, por lo tanto, la urgencia o inminencia exigida por la ley, constituye un requisito que debe configurarse al momento de adoptarse la decisión con miras a dar protección al bien jurídico involucrado, a saber, evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”*¹⁰.
3. La SMA ha estado fiscalizando desde fines de 2020 y ha concurrido innumerables veces a la planta, según lo indica su Memorándum N°156/2021. En dichas fiscalizaciones como se ha indicado no ha constatado olores más allá de los normales para la instalación.
4. Sin embargo, la urgencia sólo vendría a existir dado que se habrían recibido muchas denuncias, que a juicio de la SMA permiten dar por constatados episodios de olores ofensivos, en circunstancias que toda la información que obra en poder de la autoridad demuestra y las propias fiscalizaciones al plantel demuestran lo contrario.
5. Por tanto, no existe un menoscabo significativo del medio ambiente o de la salud de las personas, según se ha demostrado en esta presentación, que justifique la adopción de las medidas provisionales y satisfacción del requisito del peligro en la demora, ya que el olor generado por el proyecto no reviste la entidad en intensidad y duración de ser significativo para generar ese peligro.

iii. Las medidas no son proporcionales, infringen el principio de proporcionalidad.

1. El requisito de la proporcionalidad de una medida provisional debe ser considerado no solo respecto de la posible gravedad de la infracción y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sino que, además, este requisito debe ser evaluado en relación al objetivo o finalidad con la que está prevista por la autoridad.

¹⁰ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-44-2014, considerando 59.

2. Ahora bien, esa finalidad en las medidas provisionales consiste en evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que se traduce en evitar la generación de un riesgo innecesario a dichos bienes.
3. En ese orden de ideas, corresponde analizar si las medidas provisionales impuestas fueron adecuadas para la adecuada gestión del riesgo ambiental asociado a los supuestos de incumplimiento imputados en la Resolución impugnada.
4. En ese sentido, al analizar el listado de medidas provisionales decretadas, es preciso indicar que, respecto de algunas de ellas, no se cumple con el debido resguardo del principio de proporcionalidad, en atención a los antecedentes concretos y reales, volviéndose incluso impracticables ya sea por cómo se encuentran formuladas o por los plazos que se estimaron para ellas. A continuación, analizaremos las medidas respecto de las cuales no se satisface el requisito de la proporcionalidad.
5. Respecto de **la medida a.** relativa a presentar y ejecutar un Programa de Control para la aplicación de digestato en época de riego, donde se debe considerar también un muestreo puntual de frecuencia mensual del digestato en uso de época de riego en los parámetros de SST, SSV, ST, SVT, DBO₅, NTK, P Total y olfatometría dinámica, con el fin de permitir la detección temprana de alteraciones asociadas al efluente, de acuerdo a los valores máximos establecidos durante la aprobación ambiental, para el cual, se otorgó un plazo de 5 días hábiles; es preciso aclarar que el digestato no es una fuente de olor, ya que éstas corresponden a los biodigestores y el riego. Debido a ello, la implementación de olfatometría dinámica debe ser realizada sobre el riego y no respecto del digestato mismo de forma directa, por lo que existe un error conceptual en la formulación de esta medida.
6. Adicionalmente, la formulación de la medida también es abiertamente desproporcional en cuanto a la exigencia de una frecuencia mensual permanente del muestreo, ya que no existe una fundamentación para establecer algo distinto a lo aprobado ambientalmente para el proyecto. Además, la medida no tiene en consideración la estabilidad de la composición del digestato el que no varía en el tiempo su caracterización si la operación de la planta es normal (como ha podido constatar permanentemente la autoridad). Sin embargo, como se verá más adelante, se propone realizar este muestreo mensual en una temporada.

7. En cuanto a **la medida b.** sobre presentar y ejecutar un Programa de Manejo de Olores. Para lo cual, otorgó un plazo de 5 días hábiles, sumado a que la ejecución deberá reportarse cada lunes, a través de un reporte técnico, mientras dure la Res. Ex N°2289, cabe señalar que mi representada ya cuenta con programa de este tipo para el Proyecto que se ajusta a aprobado ambientalmente. Adicionalmente, se aplican ciertos productos químicos que permiten reducción de olores, como se verá en el acápite siguiente.
8. En cuanto a la exigencia de esta medida es preciso señalar que ésta se escapa del marco propio de este tipo de medidas, ya que asume que la operación del Proyecto no cumple con sus autorizaciones ambientales, lo que como se ha demostrado, no es efectivo, sino por el contrario, se ha demostrado el estricto cumplimiento de sus resoluciones de calificación ambiental, por lo que, las medidas de este tipo deben apuntar estrictamente a hacerse cargo del supuesto riesgo, mediante medidas efectivas a suprimir los supuestos de hecho que serían los causantes de ese riesgo, por tanto, se vuelve una medida desproporcional al escapar del fin para lo cual se establecen estas medidas.
9. **La medida c.** consiste en realizar una evaluación de la molestia por olores a la población cercana mediante encuestas, considerando la Norma Chilena NCh 3387:2015 “Calidad del aire- Evaluación de la molestia por olores- Encuesta”. Señalando que al día hábil 7 de la notificación de la Res. Ex. N°2289, se deberá enviar un informe de avance. Se indica que debe realizarse por 7 días seguidos, durante mañana y noche por una empresa externa con experiencia acreditada. Sobre este punto, es preciso indicar que este tipo de estudios no requiere la realización por esa cantidad de días seguidos, sino que, unido a la medición de olores, se complementa con una encuesta, siendo la medición la que debe ejecutarse por un tiempo mayor, pero no la encuesta, por lo que la exigencia de realizarse por 7 días es desproporcionada y no se justifica conforme a este tipo de instrumentos.
10. Por su parte, en cuanto a **la medida d.** sobre presentar un cronograma para la ejecución de un estudio de inmisión de olores, con significancia estadística anual. Indicando que al día hábil 7 de la notificación de la Res. Ex. N°2289, se deberá presentar un informe de avance, y que, al día 14 hábil de la notificación se deberá presentar un segundo informe parcial de avance y resultados; de la sola redacción se puede deducir la desproporcionalidad de la medida en cuanto a los tiempos que se

exigen para su implementación. Un estudio de esta naturaleza exige el desarrollo de términos de referencia, cotizaciones y/o licitaciones del estudio, análisis de alternativas y luego la ejecución de las respectivas campañas de medición, por lo que es prácticamente imposible cumplir con los plazos establecidos y la duración de la medida impuesta.

11. Adicionalmente, como se verá en el acápite siguiente, este tipo de estudio mediante paneles de olor no necesariamente corresponde a la mejor alternativa posible para efectuar la medición y trazabilidad de la información, por lo que esta medida podría ser modificada para volverla idónea a la finalidad que tienen las medidas provisionales.
12. **La medida e.** consiste en la instalación y/o mantención y registro continuo de datos de equipos de medición de gases con sensores de H₂S, COV, temperatura y viento. Señalando que, en atención a que existe la estación de medición en zona de biodigestores, se tomarán los registros desde el día hábil siguiente a la notificación de la Res. Ex. N°2289, debiendo reportarse los lunes siguientes en adelante, a contar del lunes 25 de octubre de 2021. En el caso de la medición continua en las áreas de digestato, indicó que se deberá iniciar la medición en un plazo máximo de 5 días hábiles. Al respecto, si bien existe la disponibilidad para llevar a cabo la implementación de este tipo de medida, cabe señalar que los plazos establecidos no satisfacen el requisito de proporcionalidad en su implementación para la medición continua en las áreas del digestato, ya que la sola adquisición de los equipos, su calibración y contar con el personal adecuado para su implementación, exceden por mucho los plazos establecidos.
13. Respecto de **la medida f.** sobre reportar régimen de operación y consumo diario del generador y chimenea de biogás, la Superintendencia indicó que para la medida ya existe en el sistema de registro asociado, por lo que se tomarán los registros desde el día hábil siguiente de la notificación de la Res. Ex. N°2289, debiendo reportarse el lunes siguiente, correspondiente al 25 de octubre de 2021. Es preciso Sr. Superintendente que confirme que lo que se busca es el registro de consumo de biogás en las calderas y antorchas, ya que el proyecto no contempla generador ni chimenea para el biogás, por lo que la medida está mal diseñada y no puede aplicarse.
14. Finalmente, en cuanto a **la medida g.** sobre presentar un proyecto de propuesta de dilución de efluente derivado de digestato, para lo anterior, otorgó un plazo de 10 días

hábiles, es preciso reiterar la alegación de que la medida se vuelve desproporcional en cuanto al plazo establecido. Lo que requiere la SMA es una solución integral que requiere la búsqueda de alternativas, evaluar su factibilidad y obtener los derechos, permisos o autorizaciones que sean necesarias para su implementación.

15. En el mismo sentido, esta medida de dilución no forma parte de las resoluciones de calificación ambiental del Proyecto, por lo que su adopción, puede exceder el alcance de este tipo de medidas y la necesidad de ajustarse a ser idónea para un riesgo o peligro inminente. No obstante, como se verá, en el acápite siguiente, se presenta un plan alternativo para esta medida.

J. La resolución causa perjuicio o menoscabo y afecta derechos fundamentales de mi representada.

1. Conforme a todo lo expuesto en esta presentación, no cabe duda que se produce un menoscabo a mi representada al establecer medidas que no satisfacen los requisitos legales para su dictación, así como la coloca en la necesidad de ejecución de acciones que no se fundan en un análisis de todos los antecedentes durante las fiscalizaciones realizadas al proyecto, la circunstancia de los denunciantes que se emplazaron de forma posterior al proyecto y sus evaluaciones ambientales; y, que se atribuye un supuesto incumplimiento de sus licencias ambientales, lo que hemos descartado con el análisis presentado.
2. En atención a lo anterior, la forma de resarcir este menoscabo es con la dictación de la respectiva resolución que deje sin efecto la Resolución impugnada.

IV.

**SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, AVANCE EN MATERIA DE
MONITOREO Y CONTROL DE OLORES POR EL PROYECTO**

1. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente en esta presentación y que fundamentan claramente el recurso de reposición, mi representada, conforme a un espíritu colaborativo que la ha caracterizado, y sin que ello implique el reconocimiento de ningún tipo de responsabilidad en los hechos imputados que supuestamente justificarían la adopción de medidas provisionales, a continuación, se propone el siguiente plan de acción para fortalecer el control de olor en el Proyecto en relación a la aplicación de digestato en riego.

2. Con la finalidad de contar con una mayor trazabilidad de la aplicación del digestato en riego, se adjunta **nueva versión del registro de riego** (se adjunta en el anexo A), que se comenzará a llevar en el Proyecto.
3. Adicionalmente, **se realizarán muestreos mensuales de digestato para los parámetros SST, SSV, ST, SVT, DBO₅, NTK, P Total, durante la temporada de riego 2021-2022**. Los muestreos se llevarán a cabo entre los meses de noviembre de 2021 a abril de 2022. El primer muestreo tomado durante la primera quincena de noviembre.
4. Por su parte, es preciso indicar que el Plan de Gestión de Olores del Proyecto considera el uso de buenas prácticas y uso de químicos para el control de olores. Así se aplica el producto Bioseptic, que se usa en las fosas que están bajo los pabellones para evitar olores. También se usa el producto Micro Aid, usado en la alimentación de cerdos que reduce en promedio un 50 % la generación de Amonio (Nitrógeno e Hidrogeno) y cerca de un 90 % los gases sulfuros y Fenoles (Carbono, Fósforos, Sulfuros entre otros), este elemento no se expide al ambiente, sino que se mantiene en formas estables (proteína bacteriana, urea, nitritos, entre otros) en los desechos, lo que favorece al control de olores. Este producto es usado en la alimentación de los cerdos a partir del día 120 de vida. Además, el producto Luctapol se utiliza en los pabellones para el control de olores (se adjuntan fichas técnicas y registros de aplicación en Anexo B).
5. Por otra parte, se llevará a cabo una **encuesta de olores, cumpliendo con lo establecido en la Norma Chilena NcH 3387:2015**. Sin embargo, cabe hacer presente que la encuesta se realiza una vez y no 7 días seguidos mañana y tarde (se adjunta cotización y orden de compra en Anexo C).
6. Sumado a lo anterior, es preciso señalar que actualmente la empresa cuenta con una plataforma de modelación en tiempo real y en el mes de diciembre se incorporarán las *enose* a esta misma plataforma (se adjunta en Anexo E). Las principales ventajas de éstas versus los paneles de olor son las siguientes:
 - (i) Las plataformas permiten combinar y correlacionar los datos generados por equipos de monitoreo en conjunto con los resultados generados por estaciones meteorológicas locales.

- (ii) Las plataformas de monitoreo y modelación generan información continua a diferencia de lo que entrega un panel de olor que es información puntual, respecto a un momento, lugar y condiciones meteorológicas determinadas.
 - (iii) Las plataformas de monitoreo y modelación entregan información cuantitativa (concentración de gases, concentración de olor) a diferencia de un panel que entrega información cualitativa.
7. Se instalarán 2 Enose en el predio Rucapequén, una de ellas en el sector de Biodigestores, otra en potrero de riego. Cabe señalar que estas *enose* fueron contratadas en el mes de agosto de 2021 por parte de mi representada, pero dado los tiempos de importación de equipos, éstas serán instaladas la primera semana de diciembre. Durante los meses de septiembre y octubre se instalaron unas narices de prueba de otra empresa proveedora, cuyos resultados para los días de denuncia se acompañan a esta presentación.
 8. Por otra parte, respecto del consumo de biogás en las calderas y antorchas, se adjunta el registro de las horas de funcionamiento y biogás total utilizado (se adjunta en Anexo F).
 9. Finalmente, cabe señalar que mi representada durante este año ha estado trabajando en la forma de diluir el digestato para riego, por lo que se puso en contacto con una empresa especialista, con el fin de evaluar cuál es el mejor lugar para hacer un pozo profundo y se solicitó la construcción de uno. Se llevará a cabo un proyecto con el fin de incorporar agua de pozo en el riego del digestato (se adjunta en Anexo G).
 10. Sr. Superintendente, como se puede observar, mi representada, mucho antes de ser notificada de la Resolución impugnada se encuentra en plena implementación de nuevas medidas de control operacional, manejo de aplicación de digestato y fortalecimiento del monitoreo de olores, por lo que existe una permanente voluntad de mejorar en nuestro proceso, más allá de las autorizaciones ambientales del Proyecto, por lo que le solicito tenerlo en especial consideración.

POR TANTO, al Sr. Superintendente solicito tener por interpuesto el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2289, de fecha 18 de octubre de 2019, y con su mérito acogerlo, dejando sin efecto las medidas provisionales pre- procedimentales

ordenadas y/o en subsidio, modificar y ajustar las medidas provisionales, según lo indicado en el cuerpo de esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: De acuerdo a lo establecido en los artículos N°3, 32 y 57 de la Ley N°19.880, solicito al Sr. Superintendencia que se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados de la resolución impugnada, hasta que el recurso interpuesto en lo principal sea resuelto y debidamente notificado.

En atención a que en la especie concurren los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley N°19.880¹¹, para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Lo anterior, dado que el cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales dictadas haría, a su vez, imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el presente recurso.

Sumado a lo anterior, el cumplimiento del acto recurrido puede causar un daño irreparable a mi representada, haciéndola incurrir en diversos gastos que no podrán resarcirse en caso de dejar sin efecto la medida y que implican adoptar medidas adicionales a las ya implementadas para optimizar su proceso, sin que exista justificación para ello.

POR TANTO, solicito a Ud. Sr Superintendente, acceder a lo solicitado y decretar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Personería de Pablo Espinosa Lynch para representar a Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.
2. Carta de fecha 26 de noviembre de 2020, por la cual se da respuesta a la Resolución Exenta N°31/2020, de fecha 5 de noviembre de 2020.

¹¹ Artículo 57, Ley N°19.880: Suspensión del acto. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, **podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.** [Énfasis agregado]

3. Carta de fecha 6 de enero de 2021, por la cual se da respuesta a la Resolución Exenta N°35/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020.
4. Carta de fecha 21 de abril de 2021, por la cual se da respuesta a la Resolución Exenta N°13/2021, de fecha 26 de marzo de 2021.
5. Carta de fecha 14 de mayo de 2021, por la cual se da respuesta a la Resolución Exenta N°16/2021, de fecha 22 de abril de 2021 y a las Actas de Inspección de fecha 26 y 27 de abril de 2021.
6. Carta de fecha 26 de agosto y 7 de octubre de 2021, por la cual se da respuesta al Acta de Inspección de fecha 11 de agosto de 2021.
7. Carta de fecha 18 de octubre de 2021, por la cual se da respuesta al Acta de Inspección de fecha 24 de septiembre de 2021.
8. Carta de fecha 22 de octubre de 2021, por la cual se da respuesta al Acta de Inspección de fecha 6 de octubre de 2021.
9. Consultoría Análisis de Quejas, Envirometrika TSG.
10. Anexo Implementación de Medidas Provisionales Pre- procedimentales:
 - Anexo a, Formato de registro de riego.
 - Anexo b, contiene las Fichas técnicas de Bioseptic, Luctapol y Yuca; los registros de aplicación de Bioseptic en los pabellones pabellones; y, formato de registro que se utilizará para el uso de Luctapol en los pabellones.
 - Anexo c, Cotización empresa externa encuesta de evaluación de la molestia por olores, y, Orden de Compra N°20799.
 - Anexo d, Cotización empresa externa respecto panel sensorial e identificación de olores.
 - Anexo e, Carta de proveedor que da cuenta de la fecha de las instalaciones de las narices de medición de gases.
 - Anexo f, Registro de los últimos 7 días.
 - Anexo g, Derechos de Agua del Predio Rucapequén.

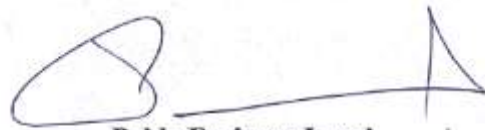
Los documentos, se encuentran disponible en el siguiente enlace de Google Dive:

https://drive.google.com/drive/folders/1IniWJKXqrZpbI1ySJGa5O_oSLzK2GJjr?usp=sharing

POR TANTO, solicito a ud. Sr Superintendente, tener por acompañados los documentos individualizados.

TERCER OTROSÍ: De conformidad a lo señalado en el artículo 30 letra a) de la Ley N°19.880, solicito respetuosamente al Sr. Superintendente, que las resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos rbenitez@scyb.cl , ihenriquez@scyb.cl, mvargas@scyb.cl , y , eellmen@maxagro.cl .

POR TANTO, solicito ud. Sr. Superintendente, acceder a la forma de notificación solicitada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a horizontal line and a vertical stroke ending in a small triangle.

Pablo Espinosa Lynch

pp. Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.